



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación: 18/05/2017
Unidad Administrativa: Delegación
en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-04
Período de Reserva.
Fundamento Legal LFTAJR.
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva.
Confidencial.
Rubrica del Titular de la Unidad: CHR
Fecha de desclasificación.
Rubrica y Cargo del Servidor público.
ZACR, Subd. Jurídico.

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0096/16/0120.

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0096-16

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 19 (diecinueve) días de mes de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete). ---

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice: ---

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 05 (cinco) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0277/2016**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Verónica Benites Virgen, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, Roberto Martínez López y Jesús Alejandro Solano Díaz, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección a la C. [REDACTED] con el OBJETO de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, de fecha 07 de abril de 2016, expedido por la SEMARNAT, Delegación Colima, para realizar los trabajos de saneamiento en fracción de la Ex Hacienda de San Palmar, Localidad Pueblo Nuevo, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. ---

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 06 (seis) de octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **090/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró **que transgrede los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento**, por el incumplimiento a lo establecido en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, lo que podría ser constitutivo de infracción de conformidad al **artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la multicitada Ley.** ---

--- **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0008/2017**, de fecha 02 (dos) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado previo citatorio, con fecha 17 (diecisiete) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su

1



derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 090/2016**. -----

--- **CUARTO.-** La interesada, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 11 (once) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0278/2017**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que la multitudada **no hizo valer**. -----

--- Tomando en consideración que la C. [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los artículos 1, 12 fracciones XXIII, XXVI, 136, 160 párrafo tercero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de Noviembre de 2012 (dos mil doce); así como el artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de Febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - A la fecha de la visita de inspección, NO se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, de fecha 07 (siete) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), los trabajos de saneamiento debieron haber concluido el día 31 (treinta y uno) de agosto de 2016 (dos mil dieciséis). - - -

- - - Razón por la cual se contraviene lo dispuesto por **los artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como 2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XX. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten."** - - -

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **090/2016** de fecha 06 (seis) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0277/2016** de fecha 05 (cinco) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.**- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar que la conducta antes descrita se tipifica como infracción de conformidad al artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: **"ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley: **XX.** Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten." En virtud de que era obligación de la C. [REDACTED] sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, de fecha 07 (siete) de abril de 2016 (dos mil dieciséis). - - -

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Considerando que es una falta administrativa, ya que era una obligación dar cumplimiento con los lineamientos técnicos establecidos en el Oficio que nos ocupa. - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** no existen daños producidos, ya que las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección No. **090/2016** se consideran como una falta administrativa. - - -

- - - **b).- En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el acuerdo de emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0008/2017**, de fecha 02 (dos) de enero de 2017 (dos mil diecisiete); es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas. No obstante lo anterior, se toma en



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

consideración lo asentado en el acta de inspección No. **090/2016**, así como del Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, donde quedó de manifiesto que la inspeccionada es propietaria, poseedora y/o representante legal del predio visitado, ubicado en la fracción de la Ex Hacienda de San Palmar, Polígono "El Rabalero" localidad de Pueblo Nuevo, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, con una superficie de 66.000 hectáreas. -----

- - - c).- **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que NO es considerada como reincidente, de conformidad al numeral 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - d).- **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como intencional, toda vez que los lineamientos técnicos a las que debía dar cumplimiento, se encontraban descritas en el Oficio No. **SGPARN/UARRN/0844/16**, de fecha 07 (siete) de abril del 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - e).- **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. - -

- - - f).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De los autos que obran en el presente asunto, no se desprende que haya beneficio directo, siendo en todo caso el dinero que NO invirtió para llevar a cabo los trabajos de saneamiento en una superficie de 66.000 hectáreas. -----

- - - VI.- Por consiguiente y en virtud de que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **090/2016** y señalados en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0008/2017**, no fueron desvirtuados ni subsanados; lo anterior en contravención a lo dispuesto por los **artículos 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como **2 fracción XXIV, 128, 147, 148 y 149 de su Reglamento** y que se tipifican como una infracción de conformidad con el artículo 163 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera intencional y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que de conformidad con lo que señala en el artículo 164 fracción II en relación al 165 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "*la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: fracción I.- Con el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, XII, XV, XVI, XX y XXV del artículo 163 de esta ley*". En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer **sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.), equivalente a 280 (doscientos ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en**

Monto de multa: \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.).

Avenida Rey Colimán 425, Zona Centro. C.P. 28000, Colima, Colima.
Tels. (312) 3127473, 3133874, 3141829 y 3304450 www.profepa.gob.mx



fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- VII.- Por otra parte, se advierte a la hoy infractora que en virtud de no haber realizado los trabajos de sanidad forestal, se le dará vista a la Comisión Nacional Forestal, con fundamento en el último párrafo del artículo 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina imponer sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$20,451.20 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 20/100 m.n.). -----

--- SEGUNDO.- Se le exhorta a la C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas.

--- TERCERO.- Désele vista a la Comisión Nacional Forestal, de conformidad al considerando VII. ----

--- CUARTO.- Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

--- Así mismo se le requiere al interesado para que a la brevedad posible una vez que realice el Pago de la Multa lo informe a ésta Autoridad, anexando copia del anterior. -----

--- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el Recurso que procede en contra de la presente resolución, que es el de Revisión. -----

--- SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- SEPTIMO.- Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] polígono [REDACTED], localidad Pueblo Nuevo, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED] -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

ATENTAMENTE
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

CHR/ZDCR/GCGG

